

4. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

HOMICIDIO

I. DECLARACIÓN ESPONTÁNEA DEL IMPUTADO. REITERACIÓN DE CONFESSION LUEGO DE HABERSE LEÍDO LOS DERECHOS AL IMPUTADO. EXCEPCIÓN A LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DEL FRUTO DEL ÁRBOL ENVENENADO. DOCTRINA DEL VÍNCULO ATENUADO. INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR QUE IMPUTADO HAYA PRESTADO DECLARACIÓN EN UN CONTEXTO O AMBIENTE DE TAL MODO HOSTIL Y REPRESIVO. ANALFABETISMO, ADVERSA HISTORIA SOCIAL Y LIMITACIONES COGNITIVAS, NO AFECTARON LA COMPRENSIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LA POLICÍA Y DEL MINISTERIO PÚBLICO. II. DETERMINACIÓN DE LA PENA. FALTA DE ACREDITACIÓN DE ENAJENACIÓN MENTAL HACE IMPROCEDENTE ALEGAR ATENUANTE DEL ARTÍCULO 11 N° 1 DEL CÓDIGO PENAL

HECHOS

Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal dicta sentencia condenatoria por el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal. Defensa de condenado recurre de nulidad. La Corte Suprema rechaza el recurso deducido.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad penal (rechazado)*

ROL: *2560-2019, 2 de abril de 2019*

PARTES: *Ministerio Público con Juan Pavez Torres*

MINISTROS: *Sr. Hugo Dolmestch U., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Lamberto Cisternas R., Sr. Manuel Valderrama R., y Sr. Jorge Dahm O.*

DOCTRINA

- La sentencia da por establecido que la “autoincriminación” del acusado en la unidad policial “resultó espontánea, adoptando inmediatamente los funcionarios policiales los resguardos debidos para evitar precisamente alguna vulneración de derechos. En efecto, procedieron a llamar inmediatamente al fiscal de la causa, quien se constituyó en el lugar y le dio a conocer todos los derechos al imputado, quien, ya con pleno conocimiento de los derechos que le asistían, reconoció los hechos”. De esa manera, lo determinante y central es que ya ante el fiscal de la causa, apercibido*

de sus derechos, reitera su confesión, lo que, junto con evidenciar que sus dichos anteriores en el mismo sentido no fueron producto ni consecuencia del supuesto irregular actuar policial, pues ausente este, igualmente se mantiene la autoincriminación, demuestran que lo actuado posteriormente no tiene una ligazón relevante con el denunciado obrar ilegítimo previo, presentándose de ese modo en la especie la excepción a la aplicación de la doctrina del fruto del árbol envenenado conocida como “vínculo atenuado”, consolidada ya por la Corte Suprema en diversos pronunciamientos, en los que ha señalado que “opera como una limitación a la teoría de los frutos del árbol envenenado y que surge de la exigencia de relación causal entre la ilicitud originaria y la prueba derivada. Esta doctrina permite admitir prueba derivada de actuaciones ilícitas cuando el vínculo entre la ilegalidad original y la prueba derivada es demasiado tenue”, situación que se presenta en la especie (considerando 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

Los jueces de la instancia, apreciando la prueba rendida ante ellos, concluyen que dada la forma “concreta y simple” con que fueron planteadas las consultas y el carácter moderado de su discapacidad, el acusado podía entender aquellas y, asimismo, en vista precisamente de dicha anomalía resulta probable que el interrogatorio haya requerido extenderse por casi una hora. Además, junto con demostrarse el analfabetismo del acusado para los fines que persigue el recurso, debe acreditarse “que tal circunstancia de por sí le impidiera comprender los derechos que los policías le informaron, y ejercerlos en consecuencia”, cuestión que en la especie no ha sucedido y, por ende, impide afirmar, como se pretende, que su analfabetismo y, asimismo, su adversa historia social y sus limitaciones cognitivas, afectaron su comprensión de la actuación de la policía y del Ministerio Público y sus consecuencias procesales ulteriores. Por tanto, no resultó acreditado en el juicio ni tampoco se ha rendido prueba con dicho fin en esta sede de nulidad, de que el encartado haya prestado declaración en un contexto o ambiente de tal modo hostil y represivo que, atendida su discapacidad “moderada” y demás circunstancias mencionadas por el recurrente, hayan implicado la supresión de su libertad y voluntariedad al momento de confesar su autoría de estos hechos (considerando 7° de la sentencia de la Corte Suprema).

- II. *La sentencia impugnada ha establecido la imputabilidad disminuida del acusado. Luego, atendido que el fallo sienta que esa discapacidad es “moderada” y no impide al acusado entender la ilicitud de su conducta ni desenvolverse normalmente en la sociedad realizando una actividad remunerada y movilizándose independientemente por diversas comunas e incluso ya siendo sujeto a otros procesos judiciales, opta por reconocer la mitigante del artículo 11 N° 1 en relación al artículo 10 N° 1 del Código*

Penal, de manera que no se divisa error en lo razonado en los jueces y, al contrario, se advierte que el recurso discurre sobre la base de un supuesto de hecho –gravedad de la discapacidad mental–, que no fue demostrado en el juicio. La atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación al artículo 10 N° 1 del mismo cuerpo legal –enajenación mental–, se relaciona con una disminución de la culpabilidad del autor (por falta de imputabilidad) y supone, como requisito básico, el trastorno mental. Si el requisito básico no se halla acreditado, resulta improcedente alegar la concurrencia de la circunstancia atenuante invocada (considerando 8° de la sentencia de la Corte Suprema).

Cita online: CL/JUR/1781/2019

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 11 N° 1, 391 N° 2 del Código Penal; 91, 93 del Código Procesal Penal.

LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL COMO BARRERA DE ACCESO A LA JUSTICIA

LINA CALLEJAS RAMÍREZ
Universidad de Chile

En sociedades altamente desiguales como la chilena, es preciso tener presente que no todos los ciudadanos han tenido acceso a las condiciones mínimas de sobrevivencia. Estas circunstancias deben estar presentes en la reflexión que debemos realizar aquellos que formamos parte directa o indirecta del sistema de administración de justicia, en relación con las inequidades que se suscitan en el desarrollo de una investigación y proceso penal.

Por consiguiente, resulta imprescindible identificar cuáles han sido los grupos que históricamente se han visto sometidos a las consecuencias de la desigualdad, la que no solo se expresa en el menor acceso a recursos económicos, sino también a otros recursos que permiten un adecuado desarrollo personal tales como educación y salud. Siendo entonces deber del Estado tener plenamente identificados los grupos que sufren o son susceptibles de sufrir “*discriminación estructural*”, con la finalidad de otorgar una efectiva protección y promoción de los derechos de estas personas.

En este contexto el Estado, en orden a evitar la posible vulneración de derechos humanos, debe tomar todas las medidas tendientes a corregir las inequidades del sistema. En este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia ha establecido los parámetros en virtud de los cuales se puede

identificar qué grupos o minorías han estado sometidas a este tipo de discriminación, siendo estos: “a) Existencia de un mismo grupo afectado con características comunes, pudiendo ser minoría. b) Que el grupo sea vulnerable, marginalizado, excluido o se encuentre en una desventaja irrazonable. c) Que la discriminación tenga como causa un contexto histórico, socioeconómico y cultural. d) Que existan patrones sistemáticos, masivos o colectivos de discriminación en una zona geográfica determinada, en el Estado o en la región. e) Que la política, medida o norma de jure o de facto sea discriminatoria o cree una situación de desventaja irrazonable al grupo, sin importar el elemento intencional”¹.

A la luz de estos parámetros “podrán constituir causas de vulnerabilidad [o podrán ser sujetos de discriminación estructural], entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad”². Comunidades que además tienen en común, el nulo o bajo acceso a medios económicos, es decir, se trata de personas es situación de pobreza o de extrema pobreza.

Por lo cual es imprescindible entender que en contextos de alta vulnerabilidad el goce de los derechos es limitado o inclusive privado, si no que además “(...) las personas pobres, (...) producto de sus carencias económicas, tienen dificultades para reclamar el cumplimiento de lo poco que logran disfrutar”³. Es por esto que podemos señalar que la discriminación estructural es una barrera de disfrute y goce de los derechos fundamentales, pues hay una carencia de los medios necesarios para reclamar su cumplimiento, situación que ha sido definida como una barrera al derecho de acceso a la justicia, en tanto la formulación de este derecho implica la protección judicial de los derechos.

Dentro de este razonamiento, el acceso a la justicia provee a las personas las herramientas necesarias para exigir al Estado la protección de los derechos o el cese de las vulneraciones, por lo que este derecho ha sido considerado “(...) un derecho fundamental y constituye uno de los pilares básicos sobre los cuales debe asentarse todo Estado democrático. Desde esta perspectiva, obliga a los Estados a ofrecer a la ciudadanía un sistema capaz de procesar y resolver sus conflictos de relevancia jurídica. Su finalidad es asegurar a todas las personas la tutela efectiva

¹ PELLETIER QUIÑOÑES, Paola. “La ‘discriminación estructural’ en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En *Revista IIDH Instituto Interamericano de Derechos Humanos* Vol. N° 60 (2014), pp. 205-215.

² Regla N° 4, de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

³ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES e INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES, ob. cit., p. 126.

de sus derechos a través de una vía expedita e idónea de protección judicial. Contempla no solo la posibilidad de acudir al sistema (‘tocar la puerta de entrada’) para obtener tutela judicial y/o la resolución de un conflicto, sino que incluye el derecho a obtener una respuesta pronta y fundada a la situación sometida al conocimiento del tribunal”⁴.

Sin perjuicio que este derecho ha sido considerado un pilar en el que se funda un Estado democrático, las barreras ya descritas, especialmente las condiciones de vulnerabilidad de grupos desventajados permiten en la práctica la perpetuación de dichas condiciones en tanto el Estado no se hace cargo de la eliminación de las mismas, lo que se puede apreciar en casos como el de la sentencia que se comenta.

Contextualizando, la sentencia en comento fue pronunciada en sede de nulidad por la Excm. Corte Suprema, recurso que fue interpuesto por la defensa del Sr. Pavez, argumentando la vulneración del debido proceso, ya que el imputado habría reconocido la autoría de un delito ante el Ministerio Público en una situación de coacción, pues se trataría de una persona con una discapacidad mental, analfabeta y en situación de pobreza.

Cabe destacar que dicho recurso fue rechazado, ya que a juicio de los sentenciadores no hubo infracciones al debido proceso pues consideraron que “[e]n el caso de Pavez Torres, si bien se acreditó su retraso mental moderado que permitió fundar su imputabilidad disminuida, a juicio de estas sentenciadoras, de sus propios dichos a las policías que le tomaron su declaración, como a los peritos de cargo y de la defensa, se puede concluir que el encausado es capaz de entender la licitud de su conducta, considerando que él está inserto en la sociedad, es conocido en la población donde vive, trabaja en la leña para los vecinos del sector, se traslada por sus propios medios por distintas comunas y ha pasado por lo demás por procesos judiciales previos de acuerdo a su extracto de filiación y antecedentes tenido a la vista”.

En lo anteriormente citado se puede apreciar que no hay un análisis de como la discapacidad y la pobreza son elementos que dan cuenta de la pertenencia del imputado a grupos altamente discriminados, lo que deja en evidencia que en su oportunidad, no se tomaron las medidas para corregir las vulneraciones que se pudieron suscitar en la tramitación del procedimiento, ya que en este tipo de situaciones “los jueces tienen el deber de cumplir y hacer cumplir el principio del debido proceso, constituyéndose en garantes de los derechos de las partes y, en particular, velando por dispensarles un trato igual que evite cualquier desequilibrio

⁴ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES e INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES. *Manual autoformativo sobre acceso a la justicia y derechos humanos en Chile* (San José, 2010), p. 51.

motivado por la diferencia de condiciones materiales entre ellas y, en general, toda situación de indefensión"⁵.

Por lo cual, en el caso en análisis era importante cerciorarse de las condiciones en que el imputado rindió su declaración, pues no se pudo acreditar si este conoció o pudo conocer el contenido de los derechos que le fueron leídos y con ello las posibles consecuencias de sus actos, en este caso la renuncia a su derecho a guardar silencio y a tener asistencia letrada al momento de prestar declaración.

En este entendido, cabe reiterar que el acceso a la tutela efectiva de los derechos no implica solo conocerlos, sino también entender, en la medida de lo posible, el contenido de los derechos a tutelar y como ciertos actos pueden afectar el ejercicio de los mismos. Es por esto que el tribunal erró al determinar que en casos como este, en los que se encuentra involucrada una persona especialmente vulnerable, la *simple lectura* de los derechos no implica *una actuación u omisión (...) que directa o indirectamente, le impidiera o perturbara el ejercicio de sus derechos*, con lo que se deja de lado la obligación que tiene el juez, como ente estatal, de corregir todas aquellas situaciones que perpetúen la discriminación.

⁵ Artículo 39 del Estatuto del Juez Iberoamericano, adoptado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001. Disponible en: <http://www.poderjudicial.cl/PDF/Home/Destacados/cumbre/cumbre_judicial_4.pdf>, a febrero de 2011.

CORTE SUPREMA

Santiago, a dos de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En esta causa RUC N° 1600545202-7 y RIT N° 94-2018 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, se condenó a Juan Ramón Pavez Torres como autor del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, cometido el 3 de junio de 2016 en la comuna de Quilleco, en la persona de José Ireneo González Araneda, a sufrir la pena de nueve años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales.

Contra este veredicto la asesoría legal del inculcado interpuso recurso de nulidad, el que se estimó admisible por este tribunal, fue conocido en la audiencia pública de 13 de marzo recién pasado, y se citó a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, según da cuenta el acta levantada con la misma fecha.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el arbitrio se funda, de manera principal, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por infracción del derecho a la libertad personal y a la seguridad individual consagrado en el artículo 19 N° 7 letra b) de la Constitución Política

de la República, en relación con los artículos 7°, 8°, 85 y 130 del Código Procesal Penal, por cuanto el acusado es ubicado, invitado y trasladado al cuartel policial donde se le toma declaración, sin que exista razón legal que justifique esas actuaciones, desde que al momento de su ejecución ya tenía la calidad de imputado.

En subsidio del motivo anterior, pero bajo la misma causal de nulidad, arguye la infracción del debido proceso y del derecho a guardar silencio, reconocidos en los artículos 19 N°s. 3, inciso 5° (sic.) y 7, letra f), de la Constitución Política de la República, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación a los artículos 91, 93, 193, 194, 195 y 196 del Código Procesal Penal.

Explica, en primer término, que no se acreditó por parte del Ministerio Público que la declaración que presta el acusado en calidad de imputado ante la policía, haya sido prestada libre y voluntariamente, considerando que fue detenido sin causal legal en la vía pública, se trata de una persona de 54 años, analfabeto, cuya vida se ha caracterizado por la “depravación” sociocultural y condiciones de pobreza, y con diagnóstico de retardo mental moderado no tratado, todo lo cual constituye un contexto de “coacción inherente”. Agrega que no se dio cumplimiento al estatuto previsto en el artículo 91 del Código Procesal Penal y, consecuentemente, el acusado no contó con asistencia letrada en dicha declaración.

En virtud de esta causal, en su motivo principal como subsidiario, solicita la nulidad del juicio y de la sentencia, ordenando la remisión de los autos al tribunal oral no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral con exclusión de la prueba que indica.

Segundo: Que en subsidio de las anteriores, el recurso se sostiene en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por errónea aplicación de los artículos 10 N° 1, 11 N° 1 y 73 del Código Penal, puesto que la atenuante del artículo 11 N° 1 en relación con el artículo 10 N° 1, ambos del Código Penal, debió ser aplicada al tenor del artículo 73 del mismo cuerpo legal por la intensidad de las limitaciones mentales y cognitivas que sufre el acusado.

Explica que el artículo 73 no distingue entre las causales del artículo 10, sino que indica que se aplicará “en los respectivos casos” que este precepto enumera, queriendo decir que se evaluará caso a caso la procedencia o no de la mayoría de los requisitos que se necesitan para configurar la eximente, sin excluir, por tanto, la posibilidad de aplicar la calificación a la eximente del N° 1 del artículo 10 que no contiene una enumeración taxativa de extremos que deben concurrir. Añade que, “si bien la facultad de aplicar el artículo 73 no es obligatoria para el tribunal, a la luz de los antecedentes de la causa aparece de manifiesto su procedencia por la intensidad de la condición”.

Por esta causal pide que se anule sólo la sentencia, y se dicte, sin nueva

audiencia, pero separadamente, la de reemplazo que condene al acusado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, o a la pena que esta Corte determine, de menor gravedad que la aplicada en la sentencia.

Tercero: Que la resolución atacada tuvo por establecidos los siguientes acontecimientos: “Que, en circunstancias que la víctima, José Ireño González Araneda, se encontraba en su domicilio ubicado en San Lorencito de la comuna de Quilleco, en un sector cercano a una cancha de fútbol, el día 3 de junio de 2016, fue golpeado por el acusado, Juan Ramón Pavez Torres, con un elemento contundente en la cabeza, luego de lo cual, puso una pita alrededor de su boca y cuello, ejerciendo presión sobre la víctima, colocándola boca abajo contra la cama con sus rodillas en el piso, accediéndolo carnalmente vía anal, para posteriormente, retirarse del lugar, llevándose una radio de propiedad de José Ireño González Araneda. La víctima falleció por traumatismo craneo encefálico complicado, de carácter homicida, encontrándose el cadáver con signos de estrangulamiento con cuerda y lesión anal post mortem”.

Estos hechos fueron calificados como delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal.

Cuarto: Que los reclamos que sostienen las dos primeras causales invocadas de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal serán analizados conjuntamente dada la

íntima conexión de los hechos que las configurarían.

Quinto: Que, al respecto, cabe recordar que la sentencia da por establecido que la “autoincriminación” del acusado en la unidad policial “resultó espontánea, adoptando inmediatamente los funcionarios policiales los resguardos debidos para evitar precisamente alguna vulneración de derechos. En efecto, procedieron a llamar inmediatamente al fiscal de la causa, quien se constituyó en el lugar y le dio a conocer todos los derechos al imputado, quien, ya con pleno conocimiento de los derechos que le asistían, reconoció los hechos”.

De esa manera, incluso de estimarse que los funcionarios policiales cometieron alguna infracción al trasladar al acusado a la unidad policial y consultarle sobre los hechos investigados, sin causal legal, lo primero, y sin haberle dado lectura de derechos, lo segundo, lo determinante y central es que ya ante el fiscal de la causa, apercibido de sus derechos, reitera su confesión, lo que, junto con evidenciar que sus dichos anteriores en el mismo sentido no fueron producto ni consecuencia del supuesto irregular actuar policial, pues ausente este igualmente se mantiene la autoincriminación, demuestran que lo actuado posteriormente no tiene una ligazón relevante con el denunciado obrar ilegítimo previo, presentándose de ese modo en la especie la excepción a la aplicación de la doctrina del fruto del árbol envenenado conocida como “vínculo atenuado”, consolidada ya por esta Corte en diversos pronunciamientos, en los que ha señalado que

“opera como una limitación a la teoría de los frutos del árbol envenenado y que surge de la exigencia de relación causal entre la ilicitud originaria y la prueba derivada. Esta doctrina permite admitir prueba derivada de actuaciones ilícitas cuando el vínculo entre la ilegalidad original y la prueba derivada es demasiado tenue” (SCS rol N° 14919-18 de 21 de agosto de 2018. También, SSCS rol N° 11482-2013 de 31 de diciembre de 2013, rol N° 19008-17 de 11 de julio de 2017 y rol N° 8332-18 de 28 de junio de 2018), situación que se presenta en la especie y que priva de sustancialidad a la alegada infracción al igual que de incidencia en lo dispositivo del fallo, como demandan los artículos 373 letra a) y 375 del Código Procesal Penal, pues al no alcanzar el vicio esgrimido a la confesión del acusado prestada ante el fiscal, la decisión condenatoria basada, entre otras evidencias, en los testimonios rendidos en el juicio por los policías que la presenciaron, se mantiene inalterable.

Sexto: Que en cuanto se esgrime que no se dio cumplimiento al estatuto de protección del imputado previsto en el artículo 91 del Código Procesal Penal, al tomarle declaración sin presencia y asesoría de su abogado defensor, cabe reiterar lo dicho antes, esto es, que aquel confiesa su autoría una vez que el fiscal le da lectura a sus derechos, el que incluye, de conformidad a los artículos 91 y 93 letra g) del mismo código, el de requerir asistencia letrada para ese efecto.

A mayor abundamiento, como uniformemente ha resuelto esta Corte, “el derecho a guardar silencio es renunciabile, y si bien la presencia de un abogado defensor tiene por finalidad garantizar que la declaración se prestó de manera deliberada y consciente, esto es, que fue el fruto de una decisión libre e informada, no es la única forma como se puede demostrar aquello, pues su voluntad en el sentido indicado puede ser aclarada en la audiencia de juicio por otras vías” (SCS rol N° 65-2014 de 20 de febrero de 2014). Este criterio se ha sostenido por esta Corte también en las sentencias dictadas en las causas rol N° 2095-2011 de 2 de mayo de 2011, rol N° 11482-2013 de 31 de diciembre de 2013, rol N° 4363-2013 de 14 de agosto de 2013, rol N° 12494-2013 de 7 de enero de 2014 y rol N° 2882-17 de 13 de marzo de 2017, siendo muy ilustrativo lo que se expresa en la primera de ellas, en orden a que “...es del caso precisar que si bien esta Corte, en los dos fallos citados por las defensas en sus respectivos libelos (roles N°s. 9758-09 y 4001-10) ha sostenido que ‘toda persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como participe de un delito, tiene derecho a designar a un abogado desde ese mismo momento, lo que debe ser realizado de manera efectiva, sin que se pueda practicar ningún acto procesal de la instrucción en que el imputado deba intervenir personalmente como tampoco ninguno de los actos o diligencias definitivos e irreproducibles si el abogado defensor no fue notificado previamente y asiste al mismo’, ha sido este mismo tribunal

quien se ha encargado de dilucidar que dicha afirmación tiene cabida, ‘salvo que el propio imputado asienta a que esos actos se realicen sin la presencia del defensor’... Esto es así, por cuanto en el nuevo proceso penal el imputado, esto es, una persona sindicada de cualquier forma como partícipe de un hecho punible, es, sin duda, un sujeto procesal, que ya no sólo es objeto de la investigación sino que se encuentra dotado de derechos autónomos, tanto pasivos como activos, situándose dentro de los primeros, el derecho a la información y a la no autoincriminación del cual surge la posibilidad de guardar silencio y, en los segundos, se ubican, entre otros, la garantía de ser oído en cualquier etapa del procedimiento, es decir, tener la posibilidad de hablar, sea para hacerse cargo de la imputación en su contra, negarla, matizarla o entregar información adicional, como lo sería la intervención de un partícipe, o incluso, para confesar la comisión del delito, pues tal como lo plantea el profesor Tavolari, ‘de muy antiguo se ha reconocido el mecanismo de alivio psicológico que representa para el autor de un delito, en ocasiones abrumado por el remordimiento, reconocer su comisión’ (Instituciones del Nuevo Proceso Penal, Cuestiones y Casos, Editorial Jurídica de Chile, año 2005, página 169)”.

Así las cosas, habiéndose dado por cierto la renuncia voluntaria del acusado a su derecho a la asistencia letrada al momento de prestar declaración ante el Ministerio Público, esta alegación también deberá ser desestimada.

Séptimo: Que, también se arguye en el recurso un conjunto de circunstancias a las que el impugnante atribuye la fuerza para restar a la confesión del acusado de los atributos de ser libre y voluntaria, al conformar todas ellas una “coacción inherente”, toda vez que fue detenido sin causal legal en la vía pública, se trata de una persona de 54 años, analfabeto, cuya vida se ha caracterizado por la depravación sociocultural y condiciones de pobreza y con diagnóstico de retardo mental moderado no tratado.

En primer término, cabe descartar la incidencia del traslado del acusado a la unidad policial, desde que, como ya se explicó, este reiteró sus dichos una vez que concurre al lugar el fiscal y le da a conocer sus derechos, sin que se haya referido alguna actuación u omisión de dicho funcionario del Ministerio Público que, directa o indirectamente, le impidiera o perturbara el ejercicio de sus derechos.

Y, en lo concerniente a las demás circunstancias personales del encartado, el fallo consignó que “Los policías y en particular Oñate France, refirieron en juicio cómo el comisario Larregla lo conduce a la brigada de homicidios para llevar a cabo una entrevista, dándole una explicación concreta y simple del motivo de la misma, que el entonces testigo, presumiblemente, dado su tenor, podía entender a pesar de su discapacidad mental moderada” y, en relación a la duración de su interrogatorio, expresa que “el espacio de tiempo de 55 minutos resulta probable, justamente considerando las capacida-

des de Pavez que fueron referidas en las pericias psiquiátrica y psicológicas, en que se hace alusión a un vocabulario pobre, lo que permite concluir que el imputado pudo, en esa instancia, narrar los hechos en la forma expuesta por los testigos”. Entonces, los jueces de la instancia, apreciando la prueba rendida ante ellos, concluyen que dada la forma “concreta y simple” con que fueron planteadas las consultas y el carácter moderado de su discapacidad, el acusado podía entender aquellas y, asimismo, en vista precisamente de dicha anomalía resulta probable que el interrogatorio haya requerido extenderse por casi una hora.

No está de más explicar que, como antes se ha dicho, junto con demostrarse el analfabetismo del acusado para los fines que persigue el recurso, debe acreditarse “que tal circunstancia de por sí le impidiera comprender los derechos que los policías le informaron, y ejercerlos en consecuencia” (SCS rol N° 2882-17 de 13 de marzo de 2017), cuestión que en la especie no ha sucedido y, por ende, impide afirmar, como se pretende, que su analfabetismo y, asimismo, su adversa historia social y sus limitaciones cognitivas, afectaron su comprensión de la actuación de la policía y del Ministerio Público y sus consecuencias procesales ulteriores.

Por tanto, no resultó acreditado en el juicio ni tampoco se ha rendido prueba con dicho fin en esta sede de nulidad, de que el encartado haya prestado declaración en un contexto o ambiente de tal modo hostil y represivo que,

atendida su discapacidad “moderada” –cabe insistir– y demás circunstancias mencionadas por el recurrente, hayan implicado la supresión de su libertad y voluntariedad al momento de confesar su autoría de estos hechos.

Octavo: Que en lo tocante a la causal esgrimida de manera subsidiaria a las dos anteriores de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por errónea aplicación de los artículos 10 N° 1, 11 N° 1 y 73 del Código Penal, por falta de aplicación de esta última disposición, conviene primero sentar que de lo expresado en el mismo recurso aparece que dicho supuesto yerro carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, desde que se reconoce en el libelo que “la facultad de aplicar el artículo 73 no es obligatoria para el tribunal”, por lo que quedaba entregado a los jueces de la instancia dicha determinación a la luz de los antecedentes probatorios que le fueran presentados y, sin el mencionado extremo, esta causal debe necesariamente ya ser desestimada.

Sin perjuicio de lo anterior y despejando que el fallo sí rebaja la pena asignada al delito de homicidio simple en un grado conforme al inciso 4° del artículo 67 del Código Penal por concurrir las mitigantes de los N°s. 1 y 9 del artículo 11, debe aclararse que no es efectivo, como afirma el recurso, que la sentencia no haya reducido la pena en la forma que establece el citado artículo 73 por entender, equivocadamente, que sólo procede respecto de aquellas eximentes del artículo 10 del Código Penal que contengan una enumeración

taxativa de requisitos, sino que los motivos expuestos para esa decisión, entre otros, son los siguientes: “En el caso de Pavez Torres, si bien se acreditó su retraso mental moderado que permitió fundar su imputabilidad disminuida, a juicio de estas sentenciadoras, de sus propios dichos a las policías que le tomaron su declaración, como a los peritos de cargo y de la defensa, se puede concluir que el encausado es capaz de entender la ilicitud de su conducta, considerando que él está inserto en la sociedad, es conocido en la población donde vive, trabaja en la leña para los vecinos del sector, se traslada por sus propios medios por distintas comunas y ha pasado por lo demás por procesos judiciales previos, de acuerdo a su extracto de filiación y antecedentes tenido a la vista”.

De ese modo, habiendo establecido la sentencia la imputabilidad disminuida del acusado, sólo quedaba dirimir si, dada la entidad de la discapacidad mental acreditada, ella conllevaba sólo reconocer la mitigante del artículo 11 N° 1 del Código Penal, de ser esta leve o menor, o dar lugar a los efectos extraordinarios previstos en el artículo 73 del mismo Código, de ser grave. En el caso *sub lite*, atendido que el fallo sienta que esa discapacidad es “moderada” y no impide al acusado entender la ilicitud de su conducta ni desenvolverse normalmente en la sociedad realizando una actividad remunerada y movilizándose independientemente por diversas comunas e incluso ya siendo sujeto a otros procesos judiciales, concordantemente opta por lo prime-

ro, esto es, reconocer la mitigante del artículo 11 N° 1 en relación al artículo 10 N° 1 del Código Penal, de manera que no se divisa error en lo razonado en los jueces y, al contrario, se advierte que el recurso discurre sobre la base de un supuesto de hecho –gravedad de la discapacidad mental–, que no fue demostrado en el juicio.

No está de más recordar que la atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación al artículo 10 N° 1 del mismo cuerpo legal –enajenación mental–, se relaciona con una disminución de la culpabilidad del autor (por falta de imputabilidad) y supone, como requisito básico, el trastorno mental (Jean Pierre Matus, “De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal”, *Artículo 11, Texto y Comentario del Código Penal Chileno*, T. I, Libro I, Parte General, 2002, pp. 165 y ss.). Si el requisito básico no se halla acreditado, resulta improcedente alegar la concurrencia de la circunstancia atenuante invocada.

Noveno: Que, en definitiva, al no demostrar el compareciente una violación sustancial a garantías constitucionales ni tampoco que en la fundamentación de lo resuelto se incurrió en una errónea aplicación del derecho con influencia en lo dispositivo de lo decidido, el arbitrio instaurado no puede prosperar y se impone su denegación.

Y visto, además, lo prevenido en los artículos 373, 374, 377 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad formalizado por la asistencia letrada del condenado Juan Ramón Pavez Torres, contra la

sentencia de catorce de enero de dos mil diecinueve, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 1600545202-7 y RIT N° 94-2018 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, los que, en definitiva, no son nulos.

Regístrese y devuélvase con su agregado, en su caso.

Redacción a cargo del ministro Sr. Dolmestch.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Valde-rrama R., y Jorge Dahm O.

Rol N° 2560-2019.